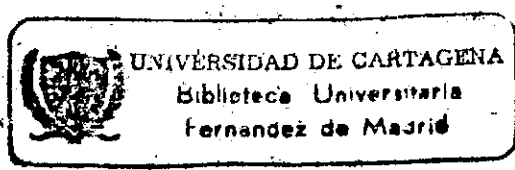


315.72  
S159

1

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

\*REPUBLICA DE COLOMBIA\*



— SCIB  
00019101

TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE :

\*DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS\*

Titulada :

\*LA CONFESION COMO FUNDAMENTO DE SU  
ESPECIAL FUERZA DE CONVICCION\*

Presentada por :

EDUARDO SALADEN VEGA.

CARTAGENA, DE OCTUBRE DE : 1 9 7 4

34167

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rector :

Dr. ALBERTO CARMONA ARANGO

Secretario Gral.

Dr. HERNANDO ALVAREZ LOZANO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Decano:

Dr. EDUARDO HERNANDEZ MALO

Secretario Academico:

Dr. JORGE ECHEVERRI MORA

Presidenta Honorario:

Dr. ENRIQUE ORTIZ PIÑEREZ

Presidente de Tesis:

Dr. RAFAEL H. DE LAVALLE

Examinadoras :

Dr. MANUEL PCO. ALVAREZ

Dr. SOFANOR CAMPO SANCHEZ.

Dr. EDUARDO NATION FIGUEROA.

REPARTEMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

R E G L A M E N T O :

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESA-  
PRUEBA LOS CONCEPTOS EMITIDOS -  
EN ESTA TESIS, ELLOS SON CONSI-  
DERADOS PROPIOS DE SUS AUTORES-  
(ARTICULO 83 - R. F. de D.)- .

---

DEDICATORIA :

A MIS PADRES :

EDUARDO SALADEN DIAZ - y

ANDREA VEGA DE SALADEN -

Con admiración y respeto por sus esplendorosos y denodados esfuerzos.-

A MI ESPOSA, E HIJO :

EDITH DE SALADEN - y - HUGO HENRIQUE.

A MIS SUEGROS :

HUGO SANCHEZ, Y ORFELINA DE SANCHEZ.-

I N D I C E :

CAPITULO I -

LA CONFESION COMO FUNDAMENTO DE ESPECIAL FUERZA DE CONVICCION.

Página 1 a 10.-

CAPITULO II -

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION -

Pag. 11 a 23.-

CAPITULO III -

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESION EN LO CIVIL Y EN MATERIA PENAL.-

Pags. 24 a 38.-

CAPITULO IV -

CONFESION JUDICIAL - Y - CONFESION EXTRA-JUDICIAL.-

Pags. 39 a 49.-

CAPITULO V -

LA INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION EN LO CIVIL - y - LA DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACION DE PARTE - SU INDIVISIBILIDAD EN LO PENAL.-

Pags. 50 a 64.-

CAPITULO VI -

LAS CONCLUSIONES : Pag. 65 a 76.-

BIBLIOGRAFIA - Pag. 77.-

## INTRODUCCION:

El motivo que me indujo a escoger este tema no es más, sino la importancia que ha tenido y tiene actualmente la Confesión como medio de prueba a través de nuestra humanidad.-

Tan importante ha sido que ha tenido diversas apreciaciones; es así como al principio se le tomó como prueba por excelencia. Hoy en día conserva su mismo vigor, pero atendiendo a ciertas circunstancias de acuerdo a la ley.-

Anteriormente se buscaba la confesión por medio del tormento y otros procedimientos, ahora mismo tanto la misma ley, como la moral cristiana y la propia psicología lo prohíbe, porque invade el fuero de la conciencia.-

Hechos todos estos análisis, considero que justamente la confesión no ha perdido interés en nuestra legislación; antes por el contrario, se ha erigido en una prueba que sería, dadas sus características y la forma como se obtiene, o sea libre de coacciones, de toda clase de apremios y de vicios.-

7

CAPITULO I -

**\*LA CONFESION COMO FUNDAMENTO DE  
SU ESPECIAL FUERZA DE CONVICCION\***

---

Diversos Sentidos:

a).- El Nuevo Código de Procedimiento Civil, no da ninguna definición. El nuevo Código, solamente se limita a enumerar los requisitos que debe reunir, entre los cuales menciona el de que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.-

Por su parte el Código Judicial derogado en su artículo 604, la definía de la siguiente manera:

.. "La manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica, afirmando -- por la otra, reviste el carácter de confesión"

.. Como se observa claramente de la anterior definición, es necesario :

10).--Que exane de la parte inter-  
ceda a diferencia de los testigos que decla-  
ran como personas desinteresadas y extranas  
al litigio;

20).--Que el hecho admitido perjudique  
a la parte que confiesa, de la cual nace el-  
efecto relativo de la confesión; la confesión  
no va en perjuicio de terceras personas.-

La Corte, por otro lado, dice: "En de-  
recho civil, como pam, hacer una confesión,  
confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico,  
es reconocer como verdadero el hecho o el ac-  
to de indole suficiente, para producir contra  
el que lo admite consecuencias jurídicas".-

También se define: "Es una declaración  
de voluntad hecha por una persona, declaración  
que tiene el carácter especial de serlo desfa-  
vorable o perjudicial, como de los hechos nace  
el derecho, si la acción o derecho ha sido --  
bien invocada, bien deducida en juicio, la con



ocurrencia es fatal; condena para el confesante, total o parcial, según la trascendencia del hecho confesado.-

El Derecho Canónico, en su Canon 1.750, define la "Confesión" en los siguientes términos :

"La afirmación de un hecho verificado en presencia del Juez, por una de las partes, en contra de sí y en favor del adversario, así por escrito como de palabra, ya espontáneamente, ya interrogado -- por el Juez.-

**b).- SU FUNDAMENTO COMO FUERZA DE CONVICCION:**

Indiscutiblemente ha sido considerada la "Confesión", como la prueba por excelencia, la reina de las pruebas. Ello se debe a una evidente observación social que el hombre no miente para perjudicarse, la mentira, la disculpa, el disimulo, suelen aducirse en provecho propio, no en da-

ño. El hombre no se siente impulsado a reconocer como verdaderos aquellos hechos que puedan ocasionarle consecuencias perjudiciales para su patrimonio material o moral, ni reconoce como ciertos, hechos que le perjudican, se lo puede tomar la palabra y tenerlos por verdaderos.-

c) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS SON EL TESTIMONIO.-

10).- La Confesión proviene de la parte, a diferencia del testimonio, que es una declaración de tercero extraño al litigio. El testimonio se caracteriza por la imparcialidad del declarante, cuya cuota de veracidad consiste teniendo en cuenta la presunta capacidad de la persona para percibir, recordar y variar un hecho, con la ausencia de todo interés afectivo, político o económico en la verdad del hecho.-

20).- El hecho objeto de la confesión, interesa necesariamente al que lo ad-

mite y de alguna manera afecta la orbita de su propio interés.-

30).- Coinciden en que tanto la confesión como el testimonio, son una declaración representativa de un hecho, o del conocimiento de un hecho. Testigo del hecho puede ser tanto su propio autor, como un tercero, solo que al tercero ese hecho le es indiferente por lo cual no tendrá inconveniente en referir lo, en tanto que a su autor le afecta notablemente y no estará dispuesto a admitirla, mucho menos a narrarlo en toda la integridad que lo perjudique.-

Tanto la confesión, como el testimonio son pues una declaración de ciencia o de conocimiento, oponiéndose al acto jurídico, que es una declaración de voluntad.-

d).- La ciencia penal desconfía -

de la "Confesión".-

En materia criminal la confesión ha sido mirada con mucha desconfianza, se presume verídica, mientras no se presente prueba en contrario y siempre - que por otra parte, esté plenamente probado el cuerpo del delito; pero sin embargo, parece que la mejor de las pruebas es la que suministra el culpable acusándose a sí mismo; anteriormente se recurrió bastante a la tortura para provocarla, pero actualmente la psicología -- la doctrina y la observación social, han introducido una razonable desconfianza -- acerca de la fuerza probatoria de la confesión, ya que esta suele hacerse por defectos patológicos, por estados de conciencia anormal, por interés, por error -- y aun por nobleza.-

El tratadista Martínez Silva, sostiene lo siguiente, en su Obra sobre pruebas judiciales:

"No hay que alucinarse, sin embargo, con la fuerza irresistible de la confesión aunque raras, no faltan casos de personas que guiadas por un noble sentimiento de amistad o por salvar la honra de personas de su propia familia, o por espíritu de partido o celo religioso, o por una recompensa pecuniaria, o vana jactancia o por cualquier otro motivo más o menos justificable, se imputen falsamente la Comisión de un delito. Las historias y leyendas abundan en ejemplos de heroísmo y abnegación, dados por personas que prefieren cargar ellas mismas con la afrenta, y con el castigo consiguiente, a una falta, antes que haya a ser atribuida a un amigo o a un deudo querido."

Por su parte, Mittermaier, sostiene: que se ha visto el caso de individuos condenados a cadena perpetua, declararse culpables de un crimen consu-

ando lejos del lugar en que se hallaban con el único fin de ser conducidos allí y lograr su evasión o confesar en la esperanza de evitar la condena de un cargo, de un pariente, verdadero autor del crimen.-

Como la naturaleza humana es la misma en todas partes, no es impertinente esta referencia de Bittermaier, ni las de Martínez Silva, de ahí que todos los autores o doctrinantes en estas especulaciones psicológicas y sociales de los móviles del alma humana, exigen:

Una concordancia demostrada antes la confesión y las circunstancias de la causa, y en la persona del acusado una actitud en perfecta armonía con la idea que nos formamos de la situación de un hombre impulsado por su conciencia a revelar la verdad.-

Mattormier, agrega : "Es muy cierto, que nada puede hacer callar la voz del alma; una vez consumado el crimen, se agita una lucha interna en el corazón del culpable; su conciencia habla más alto que su interés; no puede hallar el reposo interior si no se descarga del peso de sus remordimientos; entonces confiesa por obedecer a los acantos de la verdad, que la guía y prefiere exponerse a la pena que su crimen hará caer sobre su cabeza, antes que prolongar por más tiempo un insupportable martirio."

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 264 dice : "La "Confesión" libre y espontánea hecha por el procesado ante el Juez o el funcionario de Instrucción y su respectivo Secretario, se presume verídica mientras no se presente prueba en contrario, siempre que por otra parte esté plenamente probado el cuerpo del delito."

- - Dal contenido de dicho artículo, se desprende que existe una presunción de veracidad desvirtuable o destruible con otras pruebas y, además, mientras - al cuerpo del delito no haya sido demostrado plenamente con los medios ordinarios de prueba distintos de la misma confesión, la sola confesión no basta para condenar; ella no sirve para comprobar el cuerpo del delito. Hallado éste, la confesión determina al responsable.-

---



CAPITULO II -

VALOR PROBATORIO DE LA  
CONFESION.-

a) En lo Civil y Mercantil.-

Para darle valor a la "Confesión" en lo civil y mercantil, el Juez debe tener la certeza de su existencia, lo cual se determina mediante la aplicación del numeral segundo del artículo 195 del Código de procedimiento civil, que establece como requisito el de que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; evidenciada dicha certeza, debe entonces examinarse tanto su validez, como la concurrencia en ella de los demás requisitos legales y si no se observa vicio e irregularidad que le afecte, debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirt

túe, tal como la consagra el artículo 200 del C. de Procedimiento Civil.-

Ahora bien, el hecho de estar desvirtuado la confesión en todo o en parte, como las pruebas en las cuales ese hecho se funda, son objeto de apreciación por parte del Juez, mediante la aplicación del sistema que consagra el artículo 187 del C. de P.C., referente a la apreciación de las pruebas; dice el artículo: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.-

Entre las reglas de sana crítica para la apreciación de la confesión, se incluyen los requisitos exi

gidos por la ley, para su validez y además todas las reglas establecidas por la doctrina con base en el avance de los conocimientos técnicos y científicos, y de manera más general todos los que resulten de un adecuado razonamiento lógico, se puede afirmar que en lo civil el valor de la confesión es el que le otorgue el juez, después de haberla examinado críticamente.-

b).- EN LO ADMINISTRATIVO.-

Tiene el mismo valor, pero en esa rama hay que tener en cuenta que no vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, -- los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y los establecimientos públicos y que tampoco puede provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representa---

- 14 -

ción administrativa de tales entidades, tal como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.-

c).- EN LO PENAL.- Con lo penal, la confesión judicial se presume verídica mientras no se presente prueba en contrario, siempre que se haya hecho libre y espontáneamente por el procesado ante el Juez o funcionario de instrucción y su respectivo Secretario y que se encuentre plenamente probado el cuerpo del delito. La Ley no dice nada sobre el valor de la confesión extrajudicial.-

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Agosto 21 de 1951, establece cuales son los requerimientos para

que la confesión judicial en lo penal, se presume verídica de la siguiente manera :

El valor de la confesión, o sea la declaración del infractor mediante la cual asume la responsabilidad de la infracción, lo subordina la ley procesal a condiciones cuyo cumplimiento funda la presunción de veracidad. Ellas son :

a).- Que sea libre. esto es, que se haya hecho sin coacción externa de ninguna clase;

b).- Que sea espontánea, esto es, como resultado de un acto propio del confesante y no de otra persona;

- 16 -

c).- Que no haya realizado ante el Juez o el funcionario de instrucción y su Secretario;

d).- Que el cuerpo del delito se halle plenamente comprobado, y finalmente;

e).- Que no exista en el proceso prueba alguna que la contradiga."

Cabe anotarse que la confesión judicial en materia penal, como es una presunción de veracidad cuyo valor depende de la existencia del cuerpo del delito y de las demás circunstancias -

- 17 -

del proceso, no es suficiente, por sí misma, para fundamentar una sentencia condenatoria, porque esa presunción no es plena prueba y porque el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal exige que para dictar sentencia condenatoria, obren en el proceso, legalmente producidas, la prueba plena o completa de la infracción por la cual se llamó a juicio y la de que el procesado es responsable de ella.-

... Pero, cuando se encuentra plenamente probado el cuerpo del delito y la única prueba que obra en el proceso y puede ser producido es la confesión, hay que tenerla como plena prueba de la anterior y responsabilidad del procesado, porque el artículo 230 del Código de Procedimiento, dice que "Un solo indicio no hará jamás --

plena prueba a no ser que sea necesario o presunción legal no desvirtuada; como la presunción de veracidad de la confesión penal, es una presunción legal y como en el caso que comentamos ni está ni puede ser desvirtuado por ser prueba única, hay entonces que apreciarla conforme al texto transcrito, otorgándole el valor de plena prueba señalado en él.-

Que la confesión sea prueba única, quiere decir que por razón de la forma como ocurrieron los hechos no existe otra prueba; si hay otra, aun que no se haya producido en el proceso, no es suficiente la sola confesión para dictar sentencia condenatoria porque -- la confesión en lo penal debe ser mirada con desconfianza; ya tratado en el capítulo I, literal c.-



Por eso dice la Corte: "El juez debe investigar si las aserciones que hace el procesado son verdaderas, y del examen prolijo deducir si el inculgado merece ser creído en sus justificaciones. Debe con el pensamiento eliminar merced al auxilio que le puedan prestar al efecto las presunciones o las demás pruebas directas o indirectas - las posibilidades que debilitan la confesión - para obtener en cuanto sea posible la existencia de si el reo ha pretendido mentir o no" (Sentencia-October 27 de 1942).-

d).- EN LO LABORAL.-

En lo laboral es el Juez quien otorga valor probatorio a la confesión, tanto a la judicial como a la extra-judicial; pero inspirándose en los princi

diendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 61 del Código Procesal Laboral.-

e).- EN LO CANONICO.-

En lo Canónico, la "confesión judicial" hecha libre y deliberadamente por una de las partes, releva a la otra de la obligación de probar, cuando se trata de algún asunto privado y no está interesado el bien público (canón 1.751). La "extra-judicial", si se la aduce en juicio debe ser valorada por el Juez, atendidas todas las circunstancias del caso.- (Canón 1.753).-

En el Derecho Canónico, prevalece el principio de la libre convicción, según lo establecido por el Canón 1.869, di

co, "que apreciará el Juez las pruebas según su conciencia a no ser que la ley determine expresamente algo sobre el valor de una prueba". Uno de los casos en los cuales la ley dispone sobre el valor de una prueba, es precisamente el de la confesión.-

En el Derecho Canónico es diferente a las otras ramas del Derecho, porque aquí la Ley no le asigna un valor intrínseco a la confesión, sino dependiente, y tampoco absoluto, sino relativo. En efecto, su valor depende de que recaiga sobre algún asunto privado, y de que no esté interesado el bien público; no se le tiene como prueba en sentido estricto sino tan solo releva a la otra parte de la obligación de probar; pero siempre que no dispongan ni la Ley, ni el Juez que se pruebe por

- 22 -

otros medios, el hecho confesado, el cual aún confesado, y además probado, por vía distinta de la confesión, es apreciado por el Juez, "según su conciencia en orden a adquirir lo denominado por el derecho Canónico con el nombre de "Certeza Moral", que debe fundarse en lo alegado y probado. Visto todo lo anterior, se concluye que el valor de la confesión en lo canónico, es relativo porque ni se le asigna un valor previamente determinado, ni tampoco se señalan al Juez reglas precisas para su apreciación diferentes de su conciencia;-

f).- EN DERECHO TRIBUTARIO.-

En Derecho Tributario, el valor de la "Confesión" está determinado por lo dispuesto en el artículo 73, del Decreto 1.651 que dice:

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de Impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza, sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo en ella, sin embargo, el carácter de plena prueba consideramos que debe ser apreciado en relación con las demás pruebas, pues en ningún caso puede revestir condición excluyente. Vale decir, que en lo tributario deba admitirse como plena prueba la confesión en cuanto no exista prueba que la desvirtúe.

---

CAPITULO III -

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESION EN LO CIVIL Y EN MATERIA PENAL.-

a).- Requisitos que exige el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 195:

1o).- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado;-

2o).- Que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria;

3o).- Que recaigan sobre hechos res

pecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba;

40).- Que sea expresó, conciente y libre;

50).- Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento;

60).- Que se encuentre debidamente probado, si fuere extra-judicial o judicial trasladada.-

Indudablemente que el requisito del numeral segundo, es quien le da contenido jurídico a la confesión hasta el punto de servir de referencia para dife

renciarla del testimonio de terceros y de la declaración de parte. Dicho requisito se refiere a su existencia, y no a su validez.-

Los requisitos restantes se refieren a la validez de la confesión, pues sin ellos aun cuando exista, no puede ser admitida procesalmente.-

**B).- LA CAPACIDAD.**

El primer requisito se refiere a la capacidad, y como ella es un atributo esencial de la personalidad que consiste según el artículo 1.502, del Código Civil en poderse obligar una persona por sí misma sin el ministerio o autorización de otra - también se le puede definir como la aptitud de la --



persona para la vida jurídica". Según nuestra legislación, la capacidad es la regla general y la excepción es la incapacidad que debe ser demostrada.-

Las incapacidades se dividen en abstractas y relativas, ejemplo de incapacidad absoluta: el menor o im-púber, y la relativa, el menor adulto.-

Es decir, que quien confiesa, carece de capacidad, la confesión no es válida por faltarle ese requisito. Según el artículo 1.504 del Código Civil, las personas jurídicas son relativamente incapaces, pero sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y -bajo ciertos respectos determinados por las leyes".-

Uno de los actos ejecutados -

por las personas jurídicas que tienen, es la confesión de quienes la representan, el artículo 198 del C. de P.G., dice que "vale la confesión del representante legal, el gerente administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades, para obligar al representado o mandante, y que la confesión por representante puede extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.-"

Ahora bien, si el representante no se ciñe a las facultades que le han sido otorgadas, su confesión no es válida, porque entonces se obliga la entidad representada contra su voluntad, lo cual es inadmisibile.-

En relación con el apoderado judicial, su confesión tiene validez, cuando para hacerla haya recibido su autorización de su poderdante, que se presume para la demanda, las excepciones y las correspondientes contestaciones en tanto los curadores ad-litem no tienen poder dispositivo del derecho en litigio; además, la Corte ha sostenido que el curador ad-litem, no tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad-litem.-

El artículo 199 del C. de P.C. dice: "No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y los establecimientos públicos. Tampoco podrá provocarse confesión mediante

interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que llevan la representación administrativa de tales entidades. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad, rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud....." Distingue la disposición transcrita entre el representante judicial y el representante administrativo. La confesión espontánea del primero, es decir, la hecha en la demanda o en su contestación o en cualquier acto del proceso sin previo interrogatorio, no vale; a ninguno de los dos se les puede provocar la confesión, pero al administrativo puede pedirsele informe escrito, bajo juramento.-

c) Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.-

Hay ciertos casos en que la Ley exige para algunas, actos determinados, requisitos en atención a su naturaleza o especie o a la calidad o estado de las personas que en ellos intervienen y hay otros casos en que la ley resta-  
ficada a la confesión según la Corte. "La confesión es inadecuada para com-  
probar el dominio de bienes raíces".-

Dice la misma Corte: "La muerte de una persona se comprueba legalmente con la correspondiente acta de defunción y no sirve para comprobarla la confesión de la parte demandada";

d).- Que la confesión sea expresa, consciente y libre.-

1o).- Que la confesión sea expresa, significa que sea categórica, terminante, exenta de dudas y ambigüedades.-

El Código anterior no incluía este requisito, empero la Corte y los tribunales por vía de doctrina siempre lo exigieron.-

2o).- Que sea consciente, significa que hay que tener en cuenta lo siguiente:

Si la confesión se hizo encontrándose el confesante en el uso de su razón;

b).- Si por parte del mismo hubo

animus confitendi;

c).- Si cuando la confesado es una obligación, el consentimiento prestado por el confesante estuvo exento de vicio, tanto al confesor como al contra rrestar la obligación;

a).- No se halla en el uso de sus razón, quien de ella carece y carece de ella, el que por cualquier causa no posee la facultad de discurrir; por eso no es válida la confesión del ebrio en alto grado, la de quien sufre cierta -- psicosis o se encuentra en determinadas situaciones presicoticas, la del afecta do por algunas formas de neurosis y tam bién la de quien ha sido sometido a pro cedimientos tendientes a obtener la su presión de la conciencia, tales como el empleo de sustancias químicas como el = pentotal, amital, barbituricas y aún de quien ha sido inducido en cierto grado de profundidad hipnotica.-

Quien en estas circunstancias confiesa,  
dicha confesión es mala.-

b).- El animus confitendo, es  
el animo de confesar, es decir, la concien-  
cia plena de estar admitiendo un hecho per-  
judicial.-

Carnolutti, lo define : "El mó-  
vil de la afirmación que se hace precisa-  
mente a título de verdad,"- Consiste dice-  
Lessana, "En la intención de confesar, de  
renunciar al propio derecho e de suminis-  
trar una prueba al adversario.\*

Se concluye al examinar esas de-  
finiciones que se trata de una cuestión in-  
terna o subjetiva del confesante que se  
proyecta objetivamente en su confesión, de  
la cual precisamente se infiere su existen-



cia, lo mismo que de las circunstancias que la rodearon.-

Lasson, sostiene es el elemento indispensable de toda confesión: tanto judicial como extrajudicial; que otros afirman que no se refiere a la confesión extrajudicial; lo mismo sostuvo la Corte hace algunos años, al decir que la confesión extra-judicial no requiere animus confitendi, y puede asumir o cualquiera forma. Pero recientemente varió su criterio y sostuvo la necesidad de que el animus confitendi apareciera debidamente establecido en la confesión extrajudicial.-

En materia penal lo relativo al animus confitendi carece de importancia porque el delito es una realidad objetiva que existe independientemente de

su autor y porque la responsabilidad suya puede establecerse con su confesión o sin ella y por tanto con o sin el concurso de cualquier anima de confesar.-

c).- Al último punto para determinar cuándo la confesión es consciente, o sea si lo confesado es una obligación, consideramos que debe analizarse si el consentimiento prestado por el confesante estuvo exenta de vicio, tanto en el momento de rendir la confesión, como en el de contraer la obligación, cuando en el acto de confesar ha padecido el confesante, error, fuerza o dolo, tales vicios afectan la validez de su confesión, produciendo en el terreno de las nulidades los efectos que les son propios.-

d) QUE LA CONFESION SEA LIBRE.-

Es decir, que la sola violencia

física, el tormento o incluso la coacción puramente psicológica, son métodos que --  
 tienden a suprimir la libertad del declara-  
 rante mas no su conciencia, pues lo indu-  
 cen, por temor a sufrir él o los suyos un  
 mal grave; deja de ser libre también la -  
 confesión, cuando se emplean procedimien-  
 tos de coacción, tendientes a suprimir la  
 conciencia del confesante, tales como el-  
 uso de drogas, etc. Todos estos procedimien-  
 tos producen la invalidez de la confe-  
 sión.-

e).-QUE VERSE SOBRE HECHOS PER-  
 SONALES DEL CONFESANTE.....

La confesión debe versar sobre hechos, ya  
 que el derecho no se prueba, se invoca, o  
 se prueba excepcionalmente. Esos hechos -  
 deben ser personales del confesante o de  
 que tenga convencimiento, pues son los úni

cos. que jurídicamente pueden vincularlo determinándole consecuencias adversas - para sí o favorables para la parte contraria.-

f).- QUE LA CONFESION SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PROBADA-SI FUERE JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TRASLADADA.-

En este caso, pide la Ley la prueba de otra prueba.-

En materia penal, la Ley no exige requisitos minuciosos a la confesión, por que solo excepcionalmente prueba por sí misma, pues una vez rendida el Juez debe adquirir por otros medios, el convencimiento de que es verdadera según lo ha establecido el artículo 399 del C. de P.P.-

Lógicamente, que para su validez se requiere que sea libre, espontánea y de que se haya rendido ante el Juez o funcionario de instrucción y su Secretario.-

---

CAPITULO IV -

«CONFESION JUDICIAL - y -  
CONFESION EXTRAJUDICIAL»

-----

a).- CONFESION JUDICIAL:

El actual Código de Procedimiento Civil, en su artículo 194, define la con fesión judicial, en la siguiente forma:

«Confesión judicial, es la que se hace a un Juez en ejercicio de sus funcio nes; las demás son extrajudiciales. La -- confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una- parte.....»

El Código Judicial derogado, defi- ne la confesión judicial así: «Es judicial

la confesión que se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; como se puede observar, en el viejo Código se tenía que hacer la confesión judicial ante Juez competente, en ejercicio de sus funciones; en el nuevo Código se admite la competencia.-

b) CONFESION EXTRAJUDICIAL.-

Es la hecha en otra oportunidad, o ante distintas personas.-

c).- DISTINTAS CLASES DE CONFESIONES:

1o).- Judiciales y Extrajudiciales;

20).- ESPONTANEAS Y PROVOCADAS.-

Es espontánea, cuando surge por iniciativa voluntaria del confesante y provocada cuando se obtiene mediante su interrogatorio;

30).- ESCRITAS U ORALES.-

Según el medio de expresión utilizado;

40).- PRECONSTITUIDAS O CONSTITUIDAS.-

Según que estén o no debidamente comprobadas antes del proceso en que se aducen como prueba;

50).- DOCUMENTALES E INDOCUMENTALES.-

Las primeras son las que constan en-



documentos públicos o privados, en cuyo caso pierden su naturaleza propia de -- confesión y adquieren la de prueba documental.--

6o).--EXPRESAS O FICTAS.--

Estas, cuando se declara confeso a -- quien citado a interrogatorio, no concurre, se muestra renuente a responder y -- con respuestas evasivas;

d).-- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION  
-JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.-

Es regla de sana crítica otorgarle a

la confesión judicial un valor probatorio superior al de la extrajudicial, -- con fundamento en que hay mayor certeza de su ocurrencia, más seguridad de su seriedad, en que suele ser más terminante, en que hay más posibilidad de que el confesante conozca los efectos jurídicos perjudiciales que de ella pueden sobrevenirle y más inmediación para que el Juez asuma directamente.-

Pero esto no significa que en circunstancias especiales, en procesos civiles y laborales, el Juez no pueda reconocerle valor de plena prueba a la segunda, si no le quedan dudas acerca de ella y del hecho confesado.-

En Derecho Penal, la extrajudicial vale solo como indicio.-

El valor que la Ley le asigna generalmente a la confesión judicial, es diferente en el proceso civil y en el penal; aquí en lo penal se desconfía de ella y no es suficiente para condenar - al confesante, se exige que por otros - medios, aparezca demostrado el cuerpo - del delito y que no resulte desvirtuada por el conjunto de pruebas reunidas por el Juez.-

En lo civil, se le ha otorgado un valor absoluto al considerarla como la reina de las pruebas, o la prueba por excelencia o probatio probatissima; pero sin embargo, existe actualmente la tendencia a disminuir su fuerza probatoria

para someterla al examen riguroso de su contenido en armonía con el de las otras pruebas del proceso y darle al Juez libertad para valorarla.-

e).- DISPONIBILIDAD DE LA CONFESION O SU PROVOCACION

Se entiende por disponibilidad o provocación de la confesión, la facultad procesal que cada parte y el Juez, tienen de provocar la declaración de la parte contraria, como medio de prueba, mediante interrogatorio formal o informal, en un proceso determinado.-

No se trata de un derecho de -- quien provoca la confesión, ni de una obligación o un deber de la parte llama

- 46 -47-

da a declarar, sino de una facultad de aquella y una carga de esta de triple contenido, de comparecer, de declarar, y de contestar si evasivas, la provocación en lo penal, en la indagatoria, y en lo civil, el interrogatorio de parte.-

En materia penal, el interrogatorio del sindicado o imputado, - en la indagatoria, es considerado hoy como un derecho de éste y una diligencia en su favor, para darle oportunidad de formular sus descargas y explicaciones; pero son fuente de confesiones.-

f). FUNDAMENTO O RAZON DE SER DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.-

La confesión es una declaración de ciencia o conocimiento, de naturaleza similar al testimonio, no obstante las diferencias que entre ellos existen, en cuanto al sentido, alcance, objeto y requisitos del acto. En ambas pruebas, la Justicia se basa en la credibilidad del testimonio humano, cuando reúne ciertos requisitos; pero en la confesión esa credibilidad resulta más lógica y tiene poderosas razones psicológicas y morales a su favor, porque se trata de aceptar hechos jurídicamente desfavorables. También hay una razón jurídica para darle eficacia probatoria en materia civil y laboral:

La disponibilidad del derecho

radicado en el hecho, que se confiesa, y la capacidad del confesante, para disponer del mismo; en lo penal no existe esta razón porque se trataría del derecho a la libertad, o a la vida, cuando existe pena de muerte, por lo cual no prueba el delito por sí sola; sin embargo, no se debe exagerar su valor en lo civil y laboral, pues hay también confesiones falsas o fraudulentas, y debe examinarse la verosimilitud del hecho.-

---

CAPITULO V -

«LA INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION EN LO CIVIL - Y - LA DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACION DE PARTE - SU IN DIVISIBILIDAD EN LO PENAL»

a).- ARTICULO 200 del C. de P.C.-

Conforme al Art. 200 del Código de Procedimiento, "La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.-

... Cuando la declaración de parte comprende hechos distintos que no guarden íntima relación con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente".-



Así enuncia nuestra Ley el principio de la indivisibilidad de la confesión, cuya aplicación práctica da lugar a complejos problemas:

Dice la Corte : El principio de la indivisibilidad de la "Confesión" consiste en prohibir que se desconpongan las respuestas del confesante para atribuir eficacia a las que le perjudican\* y como agrega el Dr. Jorge Cardoso Izaza; restársela a las que lo favorecen\*.

b).-CLASIFICACION DE LA CONFESION:

1o) Pura y simple o también llana;

2o).- Compleja;

30).- Calificada;

40).- Compuesta.-

50).- Pura y Simple, consiste en reconocer sin salvedades la afirmación del adversario, es decir, el confesante aquí no efectúa ninguna aclaración, modificación o explicación concerniente al hecho confesado, sino que se limita a admitirlo; lo que quiere decir, que no hay problema de divisibilidad, ni siquiera gramatical; ejemplo: "es cierto lo que usted dice". "Es verdad lo que me pregunta".-

La indivisibilidad se refiere a la respuesta o a la aseveración, no a la pregunta; para que haya confesión, como es obvio no es necesario que sea precedida de una pregunta.-

20).-Confesión Compleja.- Aquí el confesante hace modificaciones, aclaraciones o explicaciones concernientes al hecho confesado, pero de tal naturaleza que no configuran ninguna de las modificaciones a las cuales puedan ser sometidas las obligaciones, consisten en hechos contemporáneos o posteriores del confesado que aunque separados y distintos están íntimamente relacionados con él. Ejemplo: \*Si debe la cantidad porque se me pregunta, pero esa obligación no la adquirí en Cali sino en Medellín\*. \*Se me obligó a pagar la suma de \$ 10.000.00, pero no fue delante de X sino de Y.-

Se puede apreciar que se confiesa íntegramente un hecho con salvedades que no alteran su estructura jurídica, pues-

es accesorio que se haya contraído la obligación en un lugar o en otro, o - delante de determinadas personas.-

Quando las modificaciones, - aclaraciones o explicaciones se refie- ren a circunstancias de modo, tiempo- y lugar, concernientes al hecho confe- sado, y además son contemporáneas su- yas, la confesión es claramente indi- visible. Ej: cuando se trata de alguna aclaración referente al lugar en - que se contrajo la obligación o a las personas que presenciaron su perfeccio- namiento.-

Paro cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones se refieren a hechos no contemporáneos del confesado, sino posteriores, debido a que sus circunstancias de modo, tiempo y lugar son otras; este evento se presenta frecuentemente cuando se afirma por el confesante algún medio de extinción de la obligación, como por ejemplo; de bía para pagué. La dificultad radica en que el medio de extinción es siempre posterior al nacimiento de la obligación.-

Sin embargo, está establecido -- por la doctrina, que si al hecho modificativo, aclaratorio o explicativo, concierne íntimamente al confesado, la confesión es indivisible.-

b).- CALIFICADA:

En ella el confesante introduce salvedades que configuran modalidades del hecho confesado.-

Por su naturaleza toda obligación es inicialmente pura y simple, lo cual significa que por no estar sujeta a modalidades debe cumplirse en el acto en que se contrae.-

Pero lo más frecuente es que las obligaciones se muestran a determinados accidentes, variaciones o circunstancias relacionadas con su exigibilidad, su existencia, su objeto o las personas que intervienen como extremos de la relación jurídica obligacional. Tales aci

cidas, variaciones o circunstancias se distinguen con el nombre de modalidades y pueden incidir:

a).- Sobre la exigibilidad de la obligación, como en el caso de las obligaciones a término.-

b).- Sobre su existencia, cuando la modalidad consiste en una condición suspensiva;

c).- Sobre su objeto como en las obligaciones alternativas o facultativas;

d).- Sobre las personas que -

sirven como sujetos de obligación, como en las obligaciones solidarias.-

Quando el confesante agregue modalidades, su confesión es indivisible, en ausencia de otra prueba. Ejs.: "Si debo la suma porque se me pregunta, pero debo pagarla dentro de seis meses y no ahora" (plazo).-

Es cierto que debo a X diez mil pesos si se gradúa de abogado" (condición).-

Debo cien mil pesos a un traç



tor" (obligación alternativa); "Debo cincuenta mil pesos, pero estoy facultado para pagarlos en ganado (obligación facultativa).-

"Debo treinta mil pesos solidariamente con Pedro" (obligación solidaria).-

La confesión de un deudor solidario no perjudica a los demás, por razón de su efecto relativo frente a los terceros.-

40).- CONFESION COMPUESTA:

Consiste en que el confesante hace salvedades en hechos separados - distintos, y que no guardan íntima relación con el confesado, en forma tal-

que pueda dividirse la confesión en el sentido de apreciarse separadamente las primeras del último ejemplo: "No pagué el precio porque a su vez el vendedor me debía igual cantidad".

Hay dos hechos distintos y separados: "No pagué el precio (hecho confesado); "El vendedor me debía la misma cantidad" (hecho agregado).-

La indivisibilidad de la confesión solo se aplica en ausencia de otras pruebas, porque si hay otras legalmente incomparadas al proceso, se deben apreciar todas en conjunto como lo establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 200 del mismo Código -

dispone que la confesión debe apreciarse en forma indivisible, excepto cuando existe prueba que la desvirtúe.-

c).- LA INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION EN LO PENAL.-

En materia penal, cambia apreciablemente la indivisibilidad de la "Confesión", debido a la naturaleza de la acción y a los fines que persigue, en lo fundamental se dirige a lo siguiente:

1o).-La existencia de un delito;

2o).-Quién lo cometió; y

30).- Cuál es la responsabilidad de su autor.-

De ahí que el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, diga: "Que la confesión se presume verdadera siempre que el cuerpo del delito se halle plenamente probado y que no exista prueba en contrario. Por eso la confesión penal, es admisible en cuanto a la autoría del delito y a la responsabilidad del sindicado, pero inadmisibles respecto del cuerpo del delito.-

La confesión pura y simple, debe ser admitida o rechazada en su integridad por ser completamente indivisible; no siendo así en la calificada porque en lo penal es a veces divisible, lo que permite apreciar la diferente manera como se -

aplica el principio en una y otra rama. Existe una similitud en el sentido de que la indivisibilidad se aplica cuando no hay otra prueba que contradiga la confesión, pues si existen otras, hay que analizarlas en conjunto con ellas; pero hay diferencias con lo civil, porque en lo civil la confesión prueba el hecho o acto al cual se refiere, en lo penal el corpus delicti, que es parte sustancial del hecho, se debe probar por otros medios.-

Según el artículo 399, aprecia la confesión de manera provisional, pues si el procesado reconoce francamente su participación en el hecho que se investiga, debe el funcionario continuar practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de lo confesado y además, averiguar las circunstancias del hecho.-

Según el artículo 264, la confesión se presume verdadera mientras no se presente prueba en contrario y siempre que se hallen plenamente probado el cuerpo del delito.-

El problema de la divisibilidad o indivisibilidad es a nuestro juicio, propio y exclusivo de la confesión civil, y ajeno a la confesión penal; es un problema que surge como consecuencia del sistema tarifario de pruebas del sistema de la prueba legal. Donde no exista este sistema para la evaluación probatoria, no tiene por qué plantearse el problema de la divisibilidad.-

CONCLUSIONES:

CAPITULO VI -

De lo anteriormente expuesto se concluye :

lo).- Que sigue siendo la "Confesión" uno de los medios de prueba más eficaces y de mayor importancia en derecho probatorio, hasta el punto de haberse considerado como la prueba por excelencia, la reina de las pruebas. Todo ello por una razón muy lógica y poderosa. Que ninguna persona siente para perjudicarse, es muy raro encontrar a personas impulsadas a reconocer como verdaderos, hechos que le ocasionen perjuicios tanto para su patrimonio material, como moral.

Es en verdad que es muy raro, a encontrar a personas que confiesen sobre hechos que le perjudiquen y a la vez le produzcan consecuencias jurídicas favorables para la parte contraria, he ahí su-

gran importancia, ya que al producirse la confesión, el Juez deberá tenerla en cuenta y si en realidad dicha confesión le proporciona un criterio seguro y tranquilo, entonces podrá fallar y enseguida se convierte la confesión en uno de los medios de pruebas más eficaces, ya que por intermedio de ella se consigue lo deseado o sea el esclarecimiento de la verdad.-

Logicamente que no solo basta la simple confesión; es necesario que dicha confesión reúna los requisitos exigidos por la ley; requisitos que varían de acuerdo a la materia, y es así como en derecho civil se exigen más requisitos que en materia penal.-

El artículo 195, del Código de Procedimiento Civil dice:



10).- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulta de lo confesado.-

20).- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.-

30).- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.-

40).- Que sea expresa, consciente y libre.-

50).- Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga-

conocimiento.-

60).- Que se encuentre debidamente probada si fuere extra-judicial o judicial trasladada.-

En cambio en materia penal se exigen requisitos menos complejos, debido a que excepcionalmente la confesión prueba por sí misma, ya que una vez rendida, el Juez debe adquirir por otros medios el convencimiento de que es verdadero.-

Su gran valor probatorio está condicionado no solamente a que no se presente prueba en contrario y a que esté plenamente probado el cuerpo del de-

lito; sino a que el Juez adquiera el convencimiento de que es verdad lo manifestado por el confesante; además se exige que sea libre, espontánea y de que se ha ya rendido ante el Juez o funcionario de instrucción y su secretario. Como se observa plenamente la confesión debe estar precedida de dichos requisitos, para que pueda ser apreciada en toda su intensidad y así en esa forma producir consecuencias jurídicas adversas al confesante y consecuentemente favorezcan a la parte contraria.-

En materia civil la confesión debe ser apreciada por el Juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

En derecho administrativo vimos, que la "confesión" tiene el mismo valor que la civil, salvo las excepciones expuestas.-

En lo penal, vimos que la "confesión" se presume verídica mientras no se presente prueba en contrario y los demás requisitos ya expuestos.-

En derecho laboral, también vimos, que es el mismo Juez quien le otorga su valor probatorio, tanto a la judicial, como a la extrajudicial, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por -

las partes. En cambio en derecho canónico vimos que si la "confesión" judicial fue hecha libre y deliberadamente por una de las partes, releva a la otra de la obligación de probar cuando se trata de algún asunto privado y no está interesado el bien público.-

--- Aquí en el Derecho canónico prevalece el principio de la libre convicción.-

En cuanto a la "Confesión extrajudicial", si se la aduce en juicio, debe ser valorada por el juez, -- "atendidas todas las circunstancias -- del caso".-

En lo tributario, la "confesión" tiene valor de plena prueba, en cuanto no exista prueba que la desvirtúe.-

En penal, cuando es prueba única y no ha sido desvirtuada, entonces se le otorga el valor de plena prueba.-

20).- En el capítulo IV, se trata de la confesión judicial y de la extra judicial; se definió la confesión judicial de acuerdo al nuevo Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 194, dice:

"Confesión judicial" es la que -

se hace a un Juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales....."

La definición anterior suprimió la competencia del Juez, que traía el artículo 604, del Código judicial anterior, que decía:

Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones.-

Mientras que la "extrajudicial" es la hecha en otra oportunidad y ante distintas personas. En relación al valor probatorio de ambas confesiones, se le da un-

mayor valor a la judicial, basándose en que esta da mayor certeza de su ocurrencia, en donde hay más posibilidad de -- que el confesante conozca los efectos -- jurídicos perjudiciales que de la misma confesión pueda sobrevenirle.-

Pero en circunstancias especiales, el Juez, ya sea en lo civil o - en lo laboral, puede reconocerle valor de plena prueba a la extrajudicial.-

En Derecho penal la confesión extrajudicial solamente vale como indicio.-



Referente a la indivisibilidad de la confesión, notamos claramente que cambia mucho, tanto en materia penal, como en civil; en lo penal, por la naturaleza de la acción y los fines que persigue. Es así como el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, dice :

"La Confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba en contrario.-

... Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima relación con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente."

De esta manera se enuncia el --

principio de la indivisibilidad de la confesión en lo civil. Lógicamente que para determinar cuándo una confesión es indivisible y cuándo es divisible, en materia civil, es necesario tener en cuenta su clasificación.- Mientras que en lo penal, la confesión se presume verdadera siempre que el cuerpo del delito se halle plenamente probado, y que no exista prueba en contrario.-

Hay una semejanza en ambas ramas, es la de que la indivisibilidad se aplica cuando no hay otra prueba que contradiga la confesión- existiendo otras se analizará conjuntamente con ella.-

Las conclusiones extraídas del tema en mención; conclusiones que en realidad son muy breves, tratando de no extender demasiado y extractando lo más concreto y conciso de los capítulos anteriores.-

---

BIBLIOGRAFIA :

- 1o) DE LA PRUEBA EN DERECHO : por Antonio Rocha.
- 2o) PRUEBAS JUDICIALES: por Jorge Cardoso Isaza.
- 3o) COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL (Pruebas Judiciales): por Hernando Davis Echandia.-
- 4o) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, (Ediciones -- Crítica Jurídica).-
- 5o) CODIGO CIVIL COLOMBIANO: Colección Codex Brevis.
- 6o) CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL : por :

EDICIONES ENALPRO.-

